



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 1º de Marzo del 2006

NUM. 23

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

INDICE

PODEREJECUTIVO DELESTADO

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Decreto de Creación del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán..... 1

Decreto que Crea el Centro de Producción Artística y Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo (**Proart**)..... 5

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo del Estado confieren los artículos 60, fracción XXII, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 7º, 16, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de septiembre de 1985, se publicó en el Tomo CIX, número 4, Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado «Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán».

Que entre los objetivos del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, está el promover la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

Que con fecha 29 de marzo de 2004, se publicó en el Tomo CXXXIII, número 21 del Periódico Oficial del Estado, la Ley de Desarrollo de Ciencia y Tecnología del

Estado de Michoacán; la cual regula el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología como instrumento de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de realizar, coordinar, fomentar y fortalecer la investigación científica, humanística y tecnológica, vinculándola con el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad.

Que es prioritario fortalecer y consolidar al Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, dotándolo de nuevas facultades y funciones, con el fin de promover e impulsar la docencia, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos en el área de las Ciencias Sociales.

Que por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo Único. Se reforman los artículos 1º, 2º, la fracción III del 3º, las fracciones II y III del 4º, la fracción II del 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12; se adicionan una fracción IV al artículo 3º, las fracciones IV, V, y VI al artículo 4º, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 5º; y, se deroga el artículo 13 del Decreto que crea el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 1º. Se crea el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, con el objeto de realizar, fomentar y aplicar investigación científica y tecnológica en beneficio del Estado, en las áreas de las Ciencias Sociales y Desarrollo Tecnológico, vinculado a la solución de problemas sociales y económicos.

El Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para el logro de su objeto, el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar e impulsar investigaciones en las áreas y disciplinas de la ciencia y la tecnología de su

especialidad;

II. Aplicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir la información y publicación de los mismos;

III. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio de carácter nacional e internacional, con organismos e instituciones afines;

IV. Asesorar, emitir opiniones y realizar estudios propios de su objeto, cuando sea requerido para ello por dependencias de la Administración Pública Estatal o por el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología (COECyT);

V. Formar recursos humanos para la atención de las disciplinas materia de su especialidad;

VI. Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal y de posgrado en el campo de su especialidad;

VII. Otorgar diplomas y expedir certificados de estudios, grados y títulos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Coadyuvar con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología (COECyT) a detectar los requerimientos prioritarios de investigación científica y tecnológica, proponer líneas de investigación para su desarrollo, y aplicar programas para su difusión y apropiación en las áreas de su especialidad;

IX. Celebrar convenios de colaboración en materia de investigación científica y tecnológica con personas físicas y morales de los sectores público, privado y social, nacionales y extranjeras, para el logro de su objeto;

X. Fortalecer el cuerpo de investigadores en el campo científico y tecnológico en el Estado, a través de los programas de posgrado e intercambios académicos con instituciones científicas y educativas, nacionales y extranjeras de reconocido prestigio, en las áreas de su especialidad;

XI. Registrar y coordinar los proyectos de investigación científica y tecnológica que se realicen en el Centro;

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| XII. Coadyuvar en la elaboración de programas de desarrollo regional, municipal y local, con la participación de los diversos sectores de la sociedad; | V ... |
| XIII. Desarrollar proyectos de investigación susceptibles de aplicarse en el ámbito del desarrollo regional, municipal y local del Estado; y, | VI ... |
| XIV. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones aplicables. | VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General; |
| | VIII. Otorgar todo tipo de reconocimientos académicos; y, |
| | IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. |

Artículo 3º...

- I. ...
- II. ...
- III. Consejo Técnico Consultivo Interno; y,
- IV. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4º...

- I. ...
- II. El Secretario de Educación, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal;
- IV. El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- V. El Tesorero General; y,
- VI. Tres vocales más nombrados por el Presidente.

Artículo 5º...

- I. ...
- II. Aprobar su proyecto anual de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. ...
- IV. ...

Artículo 6º. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

En las ausencias del Presidente, el Vicepresidente presidirá las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 7º. La Junta de Gobierno sesionará en reuniones ordinarias cuando menos cada tres meses, y extraordinarias cuando convoque su Presidente, el Vicepresidente o a solicitud expresa del Director General.

Artículo 8º. El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener el grado de Maestro en Ciencias, méritos reconocidos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Centro; y,
- III. No encontrarse en algunos de los impedimentos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 9º. Al Director General corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Centro, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;

- II. Celebrar toda clase de actos y emitir documentos inherentes a su objeto;
- III. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran cláusula especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a este Decreto;
- IV. Expedir los diplomas, títulos y grados otorgados por el Centro, de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Suscribir convenios con las instituciones que realicen investigaciones científicas y tecnológicas, así como los demás contratos para el mejor funcionamiento del Centro;
- VI. Cumplir y hacer cumplir este Decreto y sus reglamentos;
- VII. Establecer los métodos y procedimientos administrativos que permitan el óptimo funcionamiento de la Entidad;
- VIII. Presidir el Consejo Técnico Consultivo Interno;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su estudio, y autorización en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como el programa de trabajo para su aprobación;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno los informes periódicos de actividades realizadas por el Centro;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno los candidatos a obtener el Doctorado Honoris Causa; y,
- XII. Las demás que le confieran la Junta de Gobierno y otros ordenamientos legales.

Artículo 10. El Consejo Técnico Consultivo Interno será el órgano colegiado de carácter académico encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 11...

Artículo 12. Las relaciones laborales entre el Centro y sus

trabajadores, se regirán por lo establecido en el apartado «A» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

Artículo 13... Se deroga

Artículo 14...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno expedirá el Reglamento Interior en un plazo de 180 días a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se abroga el Acuerdo Administrativo que crea a través del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán (CIDEM), el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Michoacán, publicado el 20 de noviembre de 1997, en el Tomo CXXII, Número 2, Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de noviembre de 2005.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

OCTAVIO LARIOS GONZÁLEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal
(Firmado)

MANUEL ANGUIANO CABRERA
Secretario de Educación
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado; 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 11 y 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que es compromiso de la presente administración elevar la calidad de vida de las personas a través de la difusión de la cultura, la preservación de los bienes tangibles e intangibles y el uso formativo del tiempo libre.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Michoacán 2003-2008, señala que la cultura tiene que ser central en el diseño y organización de los modelos de desarrollo y en la formación de un nuevo sistema democrático. El reconocimiento de nuestra condición de entidad pluricultural, permitirá la reconstrucción del urdimbre social, bajo un esquema unitario que parta de la valoración de lo diverso.

Que la Secretaría de Cultura como dependencia normativa y rectora de las políticas del Ejecutivo en materia de cultura, es necesario que cuente con el apoyo de una instancia que le permita materializar programas y proyectos culturales específicos, que por su naturaleza requieren agilidad de gestión y especialización en su operación.

Que el desarrollo de la cultura y las artes depende de la aplicación eficaz de políticas públicas que permitan establecer estructuras duraderas que puedan desarrollar de modo sostenido programas, instrumentos y mecanismos de profesionalización y producción cultural y artística en beneficio de nuestra sociedad.

Que el objetivo primordial del Organismo será la instrumentación y ejecución de programas, obras y acciones, a fin de estimular la formación, profesionalización, desarrollo, investigación y divulgación de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones en el Estado.

Que por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (PROART)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado «Centro de Producción Artística y Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo» (PROART), con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Cultura, con domicilio legal en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2º. El objetivo del Organismo será la instrumentación y ejecución de programas, obras y acciones, a fin de estimular la formación, profesionalización, desarrollo, investigación y divulgación de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones en el Estado.

Artículo 3º. Para el logro de su objetivo el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la gestión, desarrollo y administración de los proyectos específicos culturales y artísticos integrados al Organismo, atendiendo las necesidades sociales del sector;
- II. Impulsar la producción y difusión de la diversidad cultural y artística del Estado;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y de los sectores social y privado en materia de cultura y las artes;
- IV. Coordinar y concertar acciones para el desarrollo de la cultura y las artes en el Estado, en el marco de la legislación aplicable;
- V. Ejecutar las obras y acciones que contribuyan al cumplimiento del objetivo del Organismo;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría de Cultura en la integración y Desarrollo del Sistema Estatal de Cultura; y,
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de los proyectos de las Unidades Culturales y Artísticas que formen parte del Organismo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4º. El Organismo estará integrado por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director del Centro que será designado por el Gobernador del Estado; y,
- III. Las Unidades Administrativas, Culturales y Artísticas necesarias para el logro de su objetivo y que sean aprobadas por la Junta de Gobierno.

Las Unidades Administrativas, Culturales y Artísticas tendrán las funciones que determinen su instrumento de creación, el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 5º. La Junta de Gobierno del Organismo estará integrada (sic) por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá, o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Cultura, quién fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- V. El titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y,
- VI. El titular de la Tesorería General del Estado.

El titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo nombrará al Comisario del Organismo de conformidad con la normativa de la materia.

Los integrantes de la Junta serán de carácter permanente con voz y voto, y podrán designar suplentes.

A invitación expresa del Presidente, podrán participar los representantes del Gobierno Federal, los Presidentes Municipales y los representantes legales de instituciones públicas y privadas y organizaciones sociales, así como otras personas, cuando el asunto a tratar lo haga necesario, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 6º. Las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas por acuerdo del Presidente, a través del Vicepresidente de la Junta.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente y las extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o el caso lo amerite.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.

El Director tendrá el carácter de Secretario Técnico y de Acuerdos en la Junta de Gobierno, quien participará en las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de los miembros integrantes del Órgano de Gobierno serán honoríficos.

Artículo 7º. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales, así como aprobar y definir los planes, programas y prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo;
- II. Aprobar su proyecto anual de Presupuesto de Egresos que presente el Director, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar y ajustar el costo de servicios que presta el Organismo, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;
- IV. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Crear, a propuesta del Director del Organismo, las Unidades Culturales y Artísticas necesarias para el cumplimiento de su objetivo, establecer sus funciones y su residencia.
- VI. Nombrar y remover, a propuesta del Director, a los servidores públicos y personal administrativo del Organismo;
- VII. Aprobar su Reglamento Interior, así como los

- Manuales de Organización y Procedimientos del Organismo y de las instancias auxiliares;
- VIII. Autorizar de acuerdo con las disposiciones legales, la celebración de convenios, contratos o acuerdos, que deba suscribir el Director;
- IX. Recibir del Director informes trimestrales y aprobar, en su caso, los informes administrativos y financieros y sugerir la aplicación de medidas correctivas para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas;
- X. Definir los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo;
- XI. Poner a consideración del Gobernador del Estado, los proyectos de Reglamento Interior y Manual de Organización y Procedimientos del Organismo y sus posteriores modificaciones y adiciones para su aprobación, en su caso; y,
- XII. Las demás que determine el Gobernador del Estado y demás disposiciones normativas aplicables.
- ARTÍCULO 8º.** El Director tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- II. Representar legalmente al Organismo;
- III. Formular el proyecto de Reglamento Interior y presentarlo para su análisis y consideración a la Junta de Gobierno;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Unidades Culturales y Artísticas, definir sus funciones y residencia;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno la celebración de instrumentos jurídicos de colaboración con la Federación, otras entidades federativas y los ayuntamientos para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro de su objetivo;
- VI. Participar, previa autorización de la Junta de Gobierno, en la ejecución de los acuerdos o convenios que celebren las autoridades federales, estatales y municipales o la sociedad civil con el organismo a fin de promover la aplicación y ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas a impulsar el desarrollo del arte y la cultura en sus diversas expresiones;
- VII. Presentar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos a la Junta de Gobierno, así como los proyectos de los programas de trabajo del Organismo para su análisis y aprobación;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, la propuesta del personal administrativo a contratar;
- IX. Impulsar la elaboración y permanente actualización del diagnóstico que permita ejecutar las políticas y programas que correspondan, a efecto de consolidarlas y engrandecerlas, informando de ello a la Junta de Gobierno;
- X. Promover la participación interdisciplinaria de las instancias de los sectores público, privado y social, nacionales e internacionales, en actividades académicas, artísticas, culturales y de atracción de recursos, encaminadas al crecimiento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado;
- XI. Prestar los servicios de administración eficiente de los recursos disponibles para la ejecución de los programas, proyectos, obras y acciones a cargo del Organismo y las unidades culturales y artísticas que apruebe la Junta de Gobierno;
- XII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades realizadas por el Organismo, para su aprobación;
- XIII. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento del objetivo del Organismo, previamente autorizadas por la Junta de Gobierno; y,
- XIV. Las demás que le señale el Gobernador del Estado, la Junta de Gobierno y demás disposiciones normativas de la materia.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 9º. El Director del Organismo será suplido por

quien determine la Junta de Gobierno en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 10. Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se registrarán por lo establecido en el apartado «A» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

CAPITULO SEXTO
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 11. - El patrimonio del Organismo se integrará con los bienes muebles e inmuebles, sus aprovechamientos y las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, las personas físicas y morales de la sociedad civil, así como por los subsidios, donaciones y legados que efectúen en su favor y todos los demás bienes que se le asignen por cualquier otro medio legal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente

al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de enero de 2006.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador del Estado
(Firmado)

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

OCTAVIO LARIOS GONZÁLEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal
(Firmado)

LUÍS JAIME CORTEZ MÉNDEZ
Secretario de Cultura
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL
